



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-404/2024

**DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

**COLABORÓ:** PAULINA GAONA CAMARILLO

**Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República, Aldea Digital y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los referidos partidos.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Xóchitl Gálvez denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

### ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacaron las siguientes fechas<sup>2</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El veintitrés de abril, **DATO PROTEGIDO** presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez, y los institutos políticos PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación en la página oficial de campaña de la denunciada. También, la parte denunciante, solicitó medidas cautelares.

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



3. **c. Registro.** El veinticuatro de abril, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/653/PEF/1044/2024** y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión e improcedencia de medidas cautelares.** El tres de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024<sup>3</sup>, en el que se ordenó a la denunciada que las publicaciones que realizara por cualquier medio (incluidas páginas de internet), en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos. Por otro lado, advirtió que los actos denunciados habían sido consumados, siendo que no se podría emitir un pronunciamiento relacionado con un hecho que, al momento, ya no está sucediendo.
5. **e. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes<sup>4</sup> a la audiencia de ley que se celebró el veintidós siguiente.
6. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, la cual se atribuye a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Confirmado en el SUP-REP-280/2024.

<sup>4</sup> Al respecto se precisa que, si bien Aldea Digital no fue denunciada, la autoridad instructora la emplazó, lo anterior por su probable participación en los hechos denunciados.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 475 y 476 de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
9. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento alguno para analizar el fondo del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS<sup>6</sup>

10. La **parte denunciante**, en su escrito de queja, sostuvo que:
  - i) Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD vulneraron el interés superior de la niñez al difundir propaganda político-electoral en la que aparecen menores de edad identificables, en la página oficial de campaña "<https://xochitlgalvez.com>", sin cumplir con los requisitos legales necesarios.
  - ii) Vulneraron los derechos de identidad, intimidad y honor, respectivamente, establecidos en los Lineamientos.
11. El **PAN** manifestó que:
  - i) Xóchitl Gálvez es simpatizante de este instituto político.
  - ii) No es administrador ni ha ordenado la publicación de los contenidos referidos en los enlaces electrónicos materia del presente asunto, toda vez que los mismos no son administrados por este instituto político, los hechos no son propios.
  - iii) La persona moral encargada de la administración es la empresa ALDEA DIGITAL S.A.P.I. de C.V., y desconoce si dicha empresa proporcionó la documentación requerida.

---

<sup>6</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos, atracción de constancias y alegatos de cada parte involucrada.



- iv) Al no ser un hecho propio de este instituto, no se cuenta con la información requerida y no autorizó la difusión de la imagen denunciada.
- v) Es inexistente el departamento de Relaciones Públicas de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- vi) Solicita que se estime infundado el presente procedimiento, debido a que no fueron hechos propios y el estudio del asunto debe partir del reconocimiento constitucional del ejercicio a la libertad de asociación y expresión que realizó Xóchitl Gálvez.
- vii) La aparición de la persona menor de edad en la publicación denunciada resulta incidental y el contexto no pretende vulnerar su esfera de derechos.

12. El **PRI** indicó que:

- i) Xóchitl Gálvez es simpatizante de este instituto político.
- ii) Al no ser administrador ni titular de la mencionada página electrónica, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado de brindar la información requerida.
- iii) No se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez y a este instituto político pues en la publicación denunciada no aparecen personas menores de edad.
- iv) Del contenido de la publicación no es posible desprender elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral, por tanto, no le resultan aplicables los Lineamientos.
- v) En todo caso, la aparición de la persona menor de edad no tuvo una participación activa ni corresponde a una de las formas prohibidas de aparición.
- vi) No se actualiza la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) porque Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de este partido político.

13. El **PRD**, señaló que:

- i) Xóchitl Gálvez no es militante, presuntamente es simpatizante.

- ii) La página denunciada no le pertenece ni es administrada por este instituto político, ni personal a su cargo, por lo que no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma.
- iii) Desconoce quién es la persona física o moral que administra la página denunciada.
- iv) Niega todo tipo de publicación y celebración de algún tipo de contrato con la empresa denunciada. No celebró ningún convenio, contrato o prestación de servicios con la misma, por lo que, no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

14. **Xóchitl Gálvez** refirió que:

- i) La página electrónica denunciada no es administrada por ella, sino por Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- ii) Los Lineamientos y la Ley Electoral no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- iii) En su supuesta participación en los hechos denunciados no habría sido en su calidad de senadora ni en representación del Senado de la República, por lo que no intervino como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado.
- iv) La generalidad de las presuntas contravenciones normativas que se le imputan no la permiten ni a ella ni a la autoridad determinar con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable por ello.

15. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** expuso que<sup>7</sup>:

- i) El cliente los contrató.
- ii) El departamento de Relaciones Públicas del cliente les entrega el contenido que se tiene que publicar en las redes sociales.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



- iii) No se encontró la fotografía que mencionan en el enlace “[https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024\\_53624979997\\_o\\_1024x683-jpg](https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024_53624979997_o_1024x683-jpg).”

#### CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se enlistan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>8</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

17. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
- Es un hecho notorio<sup>9</sup> que el veinte de noviembre el PRI, PAN y PRD celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República y, en la modalidad de coalición parcial, las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, dentro del proceso electoral federal ordinario 2023-2024<sup>10</sup> y el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata.
  - La página de internet “<https://xochitlgalvez.com>” pertenece a Xóchitl Gálvez y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparte y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio.
  - La referida página es administrada por la persona moral Aldea Digital.

<sup>8</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>9</sup> Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

<sup>10</sup> Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf>

- Se tiene por acreditado la existencia de la relación contractual entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y la empresa Aldea Digital.
- La autoridad instructora certificó que en la fotografía denunciada se visualiza la imagen de **una persona menor** de edad.
- Se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, la cual fue certificada por la autoridad instructora el veinticinco de abril.

## **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Fijación de la controversia**

18. Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión de la publicación denunciada actualiza o no la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, en su entonces calidad de candidata a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, así como al PAN, PRI, PRD y Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
19. Por otra parte, se analizará si los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” faltaron a su deber de cuidado respecto del actuar de la denunciada.

### **A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes**

#### **A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

20. En sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante en INE/CG508/2019 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>11</sup>.
21. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral,

---

<sup>11</sup> Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.





mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>12</sup>.

22. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>13</sup>.
23. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar, a los Lineamientos, su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
24. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando **su imagen**, su voz o cualquier otro dato **se exhiben de manera planeada**, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>14</sup>.
25. Su **aparición incidental** se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de **manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos**, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>15</sup>.
26. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
27. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Lineamiento 1.

<sup>13</sup> Lineamiento 2.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción V y 5, primer párrafo.

<sup>15</sup> Lineamiento 3, fracción VI y 5, segundo párrafo.

<sup>16</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

28. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>17</sup>**

29. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>18</sup>.
30. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con el uso de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>19</sup>.

### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>20</sup>**

31. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión.**<sup>21</sup>
32. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
33. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y

<sup>17</sup> Lineamiento 8.

<sup>18</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>19</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>21</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*



adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina.**<sup>22</sup>

34. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
35. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
36. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
37. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
38. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
39. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el

---

<sup>22</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### Contenido de la publicación denunciada

Imagen publicada en la página oficial de Xóchitl Gálvez<sup>23</sup>



### B. Caso concreto

40. En el caso, se denunció la publicación de una imagen en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde se observa la aparición de un niño cuyos rasgos físicos son plenamente identificables.
41. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir la imagen en la referida página web.

### I) Calificación de la propaganda

42. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>24</sup> ha fijado al respecto:

**a) La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la

<sup>23</sup> Fojas 21 a 23 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

**b) La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

43. Del análisis al contenido denunciado se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó en la etapa de campaña para la elección federal 2023-2024 de la candidatura a la Presidencia de la República, su publicación se efectuó en la página de internet "<https://xochitlgalvez.com>", la cual fue contratada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y Aldea Digital para promover la campaña electoral de su entonces candidata a la presidencia de la república, Xóchitl Gálvez.
44. En ese sentido, la imagen está vinculada con las actividades que realizó Xóchitl Gálvez con motivo de su participación en el mencionado proceso electoral como candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México".
45. Por tanto, dada la naturaleza del contenido denunciado, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

## II) Aparición

46. Por otra parte, tenemos que la **aparición** del niño en la imagen es de carácter **directa**, porque es plenamente identificable su rostro al aparecer de frente, aunado a que se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo de edición, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del denunciado.

### III) Participación

47. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** del niño fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### IV) Consentimiento y opinión

48. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a las partes denunciadas que informaran si, con motivo a la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
49. Al respecto, Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos se limitaron en mencionar que no eran administradores de la cuenta, sino más la referida persona moral y en señalar que ya se había eliminado la imagen denunciada.
50. En este sentido, al no presentar la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable el niño, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>25</sup>.
51. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

- **Responsabilidad de Xóchitl Gálvez**

52. **Es responsable directa** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por la publicación de la imagen de una persona menor de edad dentro de propaganda electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
53. Lo anterior, al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que si bien existe una persona moral que

---

<sup>25</sup> Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.



administra la página denunciada, se tiene que ella tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento. Además, se toma en consideración que el objeto del contrato realizado con la persona moral señalada era sobre la creación de contenido para las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

54. Esto es, con independencia del administrador de la página, Xóchitl Gálvez conoce la página y las publicaciones que se realizan, además, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene que exista, ni siquiera de manera indiciaria, que Xóchitl Gálvez hubiera realizado el deslinde de la publicación alojada en el mismo.

- **Responsabilidad de Aldea Digital**

55. Del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
56. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
57. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

**SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO.** "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

58. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.<sup>26</sup>
59. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia<sup>27</sup> establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital y diversos partidos políticos.
60. En el caso, la empresa jurídica no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
61. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.<sup>28</sup>
62. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Aldea Digital**

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

<sup>27</sup> El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.





**S.A.P.I de C.V.** derivado de la aparición de una persona menor de edad en el video denunciado, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

- **Responsabilidad de partidos políticos PRI, PAN y PRD**

63. En este sentido, se tiene que son responsables directos de la infracción denunciada dado que, de lo contenido en el expediente, se tiene que realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet referida, con la que se puede acreditar su vinculación directa con la publicación denunciada.

### **SÉPTIMA. FALTA AL DEBER DE CUIDADO**

64. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
65. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004<sup>29</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
66. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de la difusión de la imagen, la denunciada era candidata postulada por dichas fuerzas políticas, por lo que se encontraban obligadas a garantizar que su actuar fuera apegado a Derecho.
67. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral.

---

<sup>29</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

**OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A XÓCHITL GALVEZ, ALDEA DIGITAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS PRI, PAN y PRD.**

68. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como al PRI, PAN y PRD.
69. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
70. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
71. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
72. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
73. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la



amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.

74. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
75. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de una persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.
76. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
77. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
78. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

79. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>, sin cumplir con lo dispuesto en

los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

80. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la Presidencia de la República.
81. **Tiempo.** Se encuentra reconocido que la publicación estuvo disponible al menos el veintitrés de abril, -dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República-. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.
82. **Lugar.** La fotografía fue publicada en la página oficial de <http://xochitlgalvez.com>, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
83. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de la persona menor de edad se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
84. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como el PRI, PAN y PRD hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
85. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.
86. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
87. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es



**reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.  Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b> La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.  Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b> La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.  Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</b> La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook.  Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</b> La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>Expediente</b>	<b>1. El ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza</b> de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
			imponer la sanción correspondiente.  Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> .  La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.  La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".  La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> .  La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024)</b>  La Sala Superior <b>desechó</b> por extemporáneo.
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 23 de diciembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la	<b>SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>Expediente</b>	<b>1. El ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza</b> de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
	realizó una publicación una publicación en "X".  La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	aparición de niñas, niños y adolescentes.	

88. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchitl Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia**.
89. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por responsabilidad directa del PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSC-26/2017</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017.  La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSC-55/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018.  La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.

<b>SRE-PSC-160/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
<b>SRE-PSC-34/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p>Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.</p>
<b>SRE-PSC-160/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.</p>	<p>Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
<b>SRE-PSC-178/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV</p>	<p>Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.</p>
<b>SRE-PSC-69/2017</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.</p> <p>La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político</p>	<p>Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.</p>
<b>SRE-PSC-161/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional</p>	<p>Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)</p> <p>No se impugnó la sentencia.</p>





90. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
91. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSD-43/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.  También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSD-52/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 7 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen personas menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 25 de agosto de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
<b>SRE-PSD-83/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 16 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.

SRE-PSD-86/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el 31, así como el 9 de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
SRE-PSD-99/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 1 de junio de 2021.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-110/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 3 de junio de 2021.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.</p>
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 22 de abril de 2021.</p>	<p>Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.</p>

92. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
93. Por lo que hace a **la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, no existen



sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados diversos expedientes<sup>30</sup>, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, **por lo que no se actualiza la reincidencia.**

94. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, como para los partidos PAN, PRI y PRD.
95. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
96. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
97. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de una persona menor de edad.
98. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos PRI y PAN** lo procedente es imponer una multa

---

<sup>30</sup> SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 SRE-PSC-272/2024 y SRE-PSC-273/2024

por la cantidad de:

- Xóchitl Gálvez 70 (setenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a equivalente a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).
- Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó reincidente en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una **multa** de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente,<sup>31</sup> equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- PRI y PAN toda vez que resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de una persona menor de edad, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 80/100 moneda nacional)
- Ahora bien, derivado de que el PRI y PAN resultaron cada uno reincidentes en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **400** (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 moneda nacional)
- Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a Aldea Digital, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en una multa de **70** UMAS vigentes, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

99. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

100. Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, en la que incurrieron el PAN y PRI, en relación con la actuación de su candidata a la Presidencia de

---

<sup>31</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



República dado que las imágenes que resultaron ilícitas se difundieron en la página de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)

101. Sin embargo, derivado de que el PAN y PRI resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y uno 00/100 moneda nacional).
102. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
103. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
104. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
105. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
106. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Persona, partido infractor	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$10,857.00	N/A	<b>\$10,857.00</b>
PAN	\$43,428.00	\$32,571.00	<b>\$75,999.00</b>
PRI	\$43,428.00	\$32,571.00	<b>\$75,999.00</b>
Aldea Digital	\$7,599.90	N/A	<b>\$7,599.90</b>

### Sanción al PRD

107. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político<sup>32</sup>.
108. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE<sup>33</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
109. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata, ya que, en el presente caso ha quedado acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez respecto de una persona menor de edad, al no cumplir con los Lineamientos, cuando a la fecha de los hechos denunciados ya se habían emitido diversas resoluciones en las que se impuso multa tanto a Xóchitl Gálvez, como a los partidos políticos, por las mismas infracciones y

<sup>32</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**", "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**" y "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

<sup>33</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



que tenían el carácter de sentencias firmes.

110. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
111. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria<sup>34</sup>.
112. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de julio**<sup>35</sup> **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional** fue conforme a lo siguiente:
  - Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
  - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).
113. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.074% y del PRI al 0.076% de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
114. Así, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
115. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que

<sup>34</sup> Asimismo, cabe señalar que la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se puede tomar como hecho público y notorio de los expedientes SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024. Además, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.

<sup>35</sup> Después de deducciones por el cobro de multas.

ello afecte sus actividades ordinarias.

116. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
117. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
118. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
119. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI y PAN a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
120. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
121. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el "*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

**QUINTO. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.** Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre





propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

122. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>36</sup>.
123. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a Aldea Digital, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V; por otra parte, se le impone al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

**QUINTO.** Se hace **un comunicado** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de

---

<sup>36</sup> En similares términos se resolvió el SRE-PSC-218/2024, confirmado por el SUP-REP-708/2024 y acumulados.

integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



## ANEXO ÚNICO

### A. Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante<sup>37</sup>:

1.1 **TÉCNICAS.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del enlace y publicación denunciada.

#### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>38</sup>. Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de abril, instrumentada por la UTCE en la que certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa: [https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024\\_53624979997\\_o-1024x683.jpg](https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024_53624979997_o-1024x683.jpg)

2.2 **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>39</sup>. Consistente en las copias cotejadas de los desahogos de requerimientos del PAN, PRI y PRD vertidos en el diverso UT/SCG/PE/**RALD**/CG/205/PEF/596/2024.

2.3 **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>40</sup>. Consistente en la respuesta del PRD al requerimiento formulado por la UTCE mediante proveído de veinticuatro de mayo.

2.4 **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>41</sup>. Consistente en el desahogo de información vertido por el PRI, en el que dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora el veinticuatro de mayo.

2.5 **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>42</sup>. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/15326/2024 mediante el cual brindó la información solicitada en proveído de veinticuatro de mayo.

---

<sup>37</sup> Folio 2 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Folios 21 a 24 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Folios 41 a 50 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Folios 77 a 80 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Folios 83 a 86 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Folios 87 a 91 del cuaderno accesorio único.

- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>43</sup>.** Consistente en el escrito de veintinueve de abril, signado por Xóchitl Gálvez, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora en proveído de veinticuatro de mayo.
- 2.7 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>44</sup>.** Consistente en la copia cotejada de los oficios PRI/REP-INE/062/2024 y PRI/REP-INE/074/2024, signados por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante los cuales remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., mismos que forman parte del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1261/PEF/275/2023 y sus acumulados.
- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>45</sup>.** Consistente en el oficio PRI/-REP-INE/332/2024 signado electrónicamente por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE por medio del cual desahoga el requerimiento solicitado por la UTCE en proveído de veintinueve de abril.
- 2.9 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>46</sup>.** Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE por medio del cual desahoga el requerimiento solicitado por la UTCE en proveído de veintinueve de abril.
- 2.10 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>47</sup>.** Consistente en el oficio RPAN-0608/2024 signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, por medio del cual desahoga el requerimiento solicitado por la UTCE en proveído de veintinueve de abril.
- 2.11 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>48</sup>.** Consistente en el oficio RPAN-0885/2024 signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo

---

<sup>43</sup> Folios 93 a 95 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Folios 117 a 132 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Folios 152 a 155 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Folio 156 del cuaderno accesorio único.

<sup>47</sup> Folio 157 a 158 del cuaderno accesorio único.

<sup>48</sup> Folio 293 a 294 del cuaderno accesorio único.



General del INE en el cual solicita una prórroga para el desahogo de la información requerida por la UTCE.

**2.12 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>49</sup>.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/469/2024 signado por el representante propietario del PRI, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora.

**2.13 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>50</sup>.** Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE por medio del cual desahoga el requerimiento solicitado por la UTCE.

**2.14 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>51</sup>.** Consistente en el oficio RPAN-0938/2024 signado por el representante propietario del PAN por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la UTCE.

## **B. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con

---

<sup>49</sup> Folio 307 a 318 del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Folio 319 a 320 del cuaderno accesorio único.

<sup>51</sup> Folio 354 a 356 del cuaderno accesorio único.

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-404/2024<sup>52</sup>

Emito este voto respetuosamente ya que, si bien es mi propuesta tener por acreditada la sanción atinente, lo cierto es que no comparto las consideraciones de la mayoría de sancionar a Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por su responsabilidad en la causa.

En este procedimiento se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de una persona menor de edad en una imagen difundida en una página de internet en donde la denunciada era titular.

Sin embargo, desde mi óptica, la entonces candidata es la persona titular de la página de internet en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos entonces integrantes de la coalición, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado.

En efecto, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata y no así de la referida persona moral, por lo que, esta última no es responsable de la infracción en comento.

Es decir, Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, razón por la cual sólo se encarga de difundir el material que le proporcionan, en este caso, la publicación que se realizó en la página web de la entonces candidata y que actualizó la infracción que se tuvo por acreditada. Similar criterio he sostenido en los diversos SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024 y SRE-PSC-345/2024.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-404/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

Este asunto se encuentra relacionado con la presentación de una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital, y los institutos políticos PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación en la página oficial de campaña de la denunciada <https://xochitlgalvez.com>.

**II ¿Qué se resolvió?**

En la sentencia aprobada, se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, en la imagen denunciada se advierte que la aparición del niño es de carácter directa, porque es plenamente identificable su rostro al aparecer de frente, aunado a que se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo de edición, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte de los denunciados.

Por tanto, se determina la existencia de la infracción denunciada, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su responsabilidad directa; así como, la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos mencionados.

**III. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:



### **a) Aparición directa de la persona menor de edad**

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de la persona menor de edad fue directa porque en el video se expuso su rostro después de una selección y edición de imágenes, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, el proceso de edición no modifica la forma de aparición de las personas menores de edad, y, en su caso, estimo fue incidental, como explico a continuación.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que la imagen se tomó de un evento en donde se enfocó a la gente que asistió sobre el templete, y, en una de las tomas, se aprecia claramente al menor de edad en conjunto con diversas personas, como se aprecia en la imagen:



Por ello, considero que la aparición del niño fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en la foto que se difundió.

### **b) Intencionalidad**

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz tuviera el propósito de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>53</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral ni por sí como titular de la cuenta ni por tercera persona.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que **tampoco comparto la multa impuesta a las partes que resultaron responsables**, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

### c) Inclusión de la Tesis XXV/2002

Tampoco acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos por su falta al deber de cuidado, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis

---

<sup>53</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado. Por lo que considero, la tesis debió citarse en el apartado de la imposición de la multa a los institutos políticos por responsabilidad directa.

#### **d) Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza a las partes denunciadas para recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos, o para llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes, no lo comparto.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al

dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.